

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2433/2025

ACTOR: YAIR SAID QUIROZ ALEJANDRE

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: KAREN ANDREA GIL
ALONSO Y OMAR OLIVER CERVANTES

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² que declaró improcedente el juicio de inconformidad presentado por el actor y, en consecuencia, confirmó las providencias emitidas por el Presidente Nacional de ese instituto político, mediante las cuales se ratificaron los resultados de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en la que resultó electa como titular de la Secretaría de Acción Juvenil Daniela Alejandra Aguilar Rodríguez para el período 2025-2027, así como la integración del Consejo Nacional Juvenil.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVOS	11

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.
² En adelante, *Comisión de Justicia* y *PAN*, según corresponda.

1. ASPECTOS GENERALES

En la presente controversia un militante del *PAN*, interpuso juicio de inconformidad a fin de impugnar la ratificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, de los resultados de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en la que se eligió a la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y se integró su Consejo Nacional para el período 2025-2027, al considerar que se violó su derecho político-electoral a participar como candidato en ese proceso electivo.

La *Comisión de Justicia* determinó que era **improcedente** la impugnación, por inviabilidad de los efectos pretendidos, al actualizarse la eficacia refleja de cosa juzgada y un cambio de situación jurídica, precisando que el actor solicitó su registro como candidato fuera de los plazos establecidos en la convocatoria, enfatizando que esos plazos quedaron firmes, al estudiarse como parte de la litis la convocatoria y sus normas complementarias, en el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/055/2025.

El actor impugna esa decisión y los agravios que hace valer serán materia de estudio por parte de esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El catorce de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*³ aprobó la emisión de convocatoria y normas complementarias para celebrar su XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, con el fin de renovar su Secretaría Nacional [Documento CEN/SG/007/2025].
2. **Plazo de registro de candidaturas y fecha de asamblea.** En el numeral 8 de las citadas normas, se precisó que el registro de candidaturas sería del **cuatro al veintidós de junio**. En su numeral 1, se indicó que la celebración de la Asamblea tendría lugar el **diecinueve de julio posterior**.

³ En adelante, *CEN*.

3. **Impugnación de Convocatoria y Normas.** El dieciocho de abril, el actor impugnó ante la *Comisión de Justicia* la Convocatoria y las normas referidas, integrándose el juicio de inconformidad CJ/JIN/055/2025.
4. **Solicitud de registro, aclaración de normas y convocatoria.** El veintinueve de abril y cinco de mayo, el ahora actor solicitó a la Secretaría General de la Comisión Electoral del Proceso de Renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, se corrigieran los plazos de registro de la Convocatoria y normas, y se le registrara para participar en una fecha diversa a la establecida, como candidato en el proceso de renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
5. **Resolución intrapartidista.** El tres de junio, la *Comisión de Justicia* resolvió el juicio, declarando infundados e inoperantes los agravios del ahora actor, **confirmando** la Convocatoria y normas complementarias⁴.
6. **Celebración de Asamblea Nacional de Acción Juvenil.** El diecinueve de junio, se celebró la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en la que se eligió a su Secretaría Nacional e integrantes del Consejo Nacional Juvenil, para el período 2025-2027.
7. **Ratificación de Asamblea.** El uno de agosto, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del *CEN*, las providencias emitidas por el presidente del *PAN* mediante las cuales se ratificaron los resultados de la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en la que resultó electa como titular de la Secretaría General Daniela Alejandra Aguilar Rodríguez para el período 2025-2027.
8. **Segundo juicio de inconformidad [CJ/JIN/161/2025].** Inconforme con lo anterior y con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de veintinueve de abril y cinco de mayo, en las que pidió su registro para participar como candidato en el proceso de renovación de la Secretaría Nacional de Acción

⁴ El actor no impugnó por algún medio de defensa esta última resolución.

Juvenil, la aclaración de plazos de la Convocatoria y normas, el actor promovió un diverso juicio de inconformidad.

9. **Segunda resolución intrapartidista [Acto impugnado].** La *Comisión de Justicia*, el dos de septiembre, declaró improcedente el referido medio de impugnación, por inviabilidad de los efectos pretendidos, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada y un cambio de situación jurídica, porque ya se había llevado a cabo la elección de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, aunado al hecho de que el registro como candidato que solicitó el actor se dio fuera de los plazos establecidos en la Convocatoria.
10. **Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la resolución, el siete de septiembre, el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

3.COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio promovido, con fundamento en los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, porque se impugna una resolución de un órgano nacional de justicia partidaria, cuyo conocimiento no se encuentra previsto dentro del ámbito competencial de las Salas Regionales.

4. PROCEDENCIA

12. El juicio ciudadano es procedente porque se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión.⁶
13. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se emitió el dos de septiembre del dos mil veinticinco y el escrito correspondiente se presentó el siete del mismo mes y año, precisando que, si bien la responsable no remitió la constancia de notificación practicada al actor, de la lectura

⁵ En adelante, *Ley de Medios*.

⁶ Que obra en autos del expediente principal.

integral de la demanda se concluye que el actor tuvo conocimiento el día tres de septiembre, lo que resulta razonable tomando en consideración la fecha de la resolución impugnada, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 7, 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la jurisprudencia 18/2021 en relación con el artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, el término legal transcurrió del cuatro al siete de septiembre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia

14. El catorce de abril, el *CEN* aprobó la **Convocatoria** y normas complementarias para la celebración de la XIV Asamblea Nacional de **Acción Juvenil**, en la que se llevaría a cabo **la renovación de su Secretaría Nacional**, [documento CEN/SG/007/2025].
15. En el numeral 8, de las citadas normas, se precisa que el registro de candidaturas sería del **cuatro al veintidós de junio**. En su numeral 1, se indicó que la celebración de la Asamblea sería el **diecinueve de julio posterior**.
16. El dieciocho de abril, el actor impugnó, mediante juicio de inconformidad, la Convocatoria y las normas indicadas porque, desde su perspectiva, los términos establecidos en las normas de la Convocatoria no se ajustaban al Reglamento de Acción Juvenil, integrándose el expediente CJ/JIN/055/2025.
17. El **tres de junio**, la *Comisión de Justicia* confirmó la Convocatoria y sus normas complementarias, sin que dicha decisión hubiese sido controvertida por el actor.
18. Antes de ello, el veintinueve de abril y cinco de mayo, el actor solicitó a la Secretaría General de la Comisión Electoral del Proceso de Renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, se corrigieran los plazos de la convocatoria y normas, y se le registrara como candidato en el proceso de

SUP-JDC-2433/2025

renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, sin que obtuviera respuesta a esas peticiones.

19. Luego, el diecinueve de junio, se celebró la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en la que se eligió a su Secretaría Nacional e integrantes de su Consejo Nacional, para el período 2025-2027 y, el uno de agosto posterior, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del *CEN* la ratificación de esos resultados, de acuerdo con la información contenida en las providencias emitidas por su Presidente Nacional, identificadas con el número **SG/085/2025**.
20. En desacuerdo con lo anterior, el accionante promovió medio de impugnación intrapartidista contra la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de veintinueve de abril y cinco de mayo, así como los resultados de la elección interna en cita.

5.1.1. Resolución impugnada [CJ/JIN/161/2025]

21. El dos de septiembre, la *Comisión de Justicia* declaró improcedente el medio de impugnación, al estimar inviables los efectos pretendidos por el actor.

5.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

22. En su demanda, el actor expone como motivos de inconformidad, los siguientes:
 - Afirma se vulneró su derecho a ser votado y el de acceso a la justicia, ante la omisión de respuesta a los escritos que presentó con la finalidad de modificar los plazos para el registro de su candidatura para la renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
 - Señala que la Comisión Electoral no puede justificar, bajo criterios de oportunidad política ni *prudencia administrativa*, que el plazo de diecinueve días para recabar firmas es *prudente*, por lo que, considera, debe declararse la nulidad del proceso interno de elección

y, en su lugar, garantizar el acceso efectivo en condiciones de igualdad para todas las personas contendientes.

- Desde su perspectiva, la omisión de dar respuesta a sus solicitudes fue un acto de represalia política dado que, desde diciembre de dos mil veinticuatro hizo valer diversas acciones jurídicas, en las que ha obtenido resoluciones favorables de los órganos internos y de esta Sala Superior.
- Aduce que la omisión reclamada no se sometió al análisis de proporcionalidad que exige la doctrina y jurisprudencia constitucional.
- En esa lógica, considera que la Comisión de Justicia y la Sala Superior deben reconocer que el Reglamento de Acción Juvenil estableció plazos, etapas y procedimientos para la renovación de su dirigencia nacional; que dichas normas tienen carácter vinculante para los partidos políticos, sujetos a los principios de democracia interna y por ello tienen la obligación de respetar los estatutos y reglamentación, en forma estricta; estimar lo contrario, señala, implica desacato a lo ordenado por esta Sala Superior al *PAN*, en el *sentido* de cumplir con sus normas internas para garantizar la renovación de sus órganos partidistas.
- Señala que se vulneraron los principios de legalidad, certeza y supremacía normativa interna, porque el desarrollo de la XVI Asamblea Nacional de Acción Juvenil, se ejecutó en tiempos distintos y desproporcionados a los que establece su reglamentación, bajo la justificación que debía garantizarse la estrategia político-electoral del partido en los procesos locales de Durango y Veracruz, por lo que considera que la regulación interna no puede subordinarse a decisiones discrecionales adoptadas con base en criterios de conveniencia política o administrativa.
- Agrega que la actuación de la Comisión de Justicia constituye una violación grave a su deber reforzado de garante de la normatividad

interna, por permitir prevalezca un acuerdo administrativo sobre el Reglamento de Acción Juvenil, con lo cual afecta los derechos político-electorales de los militantes. Sostiene que dicha Comisión, en la resolución que reclama, no puede limitar su estudio a un aspecto formal y declarar que los plazos de la convocatoria quedaron firmes, como consecuencia de que la resolución que los confirmó no fue impugnada; sostiene que debe ejercer control sobre los actos que le son sometidos a su conocimiento velando porque se respeten en todo momento los principios de certeza, equidad y legalidad.

- Indica que la Comisión de Justicia no precisó la norma que la facultó a desechar el medio de impugnación por inviabilidad de efectos, sin que esté expresamente previsto en la norma partidista como causal de improcedencia.
- Precisa, no se examinaron los elementos de la jurisprudencia 12/2013, para verificar la actualización de la figura de eficacia refleja de cosa juzgada.
- En consecuencia de todo lo expresado, afirma se arribó a una conclusión dogmática de la improcedencia, pues la responsable no explicó por qué su pretensión era inalcanzable al haberse celebrado la Asamblea Nacional y ratificado sus resultados, en lugar de desarrollar un análisis de fondo que reconociera la violación reclamada.

5.3 Decisión

23. Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución controvertida ante la ineficacia de los agravios del actor, en tanto que deja de controvertir, de manera eficaz, los argumentos centrales expuestos por el órgano de justicia partidista para declarar la improcedencia del medio de impugnación que promovió en contra de los resultados de la elección para la renovación de la dirigencia juvenil del *PAN*.

5.3.1. Justificación de la decisión

5.3.1.1. El actor no controvierte de manera eficaz las razones sustanciales de la *Comisión de Justicia* para declarar improcedente el medio de defensa intrapartidista.

24. En el caso, el actor pretende que se revoque la decisión de la *Comisión de Justicia* que desechó su demanda en la que reclamó la omisión de respuesta a diversos escritos mediante los cuales pretendió modificar los plazos ordenados en la convocatoria respectiva para el registro de las candidaturas para la renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, así como la ratificación de los resultados de esa contienda interna.
25. En la resolución controvertida, el órgano de justicia partidista sostuvo que el medio de impugnación era improcedente al ser inviables los efectos pretendidos, aunado a que el propio actor reconoció que solicitó su registro como candidato fuera de los plazos establecidos en la convocatoria, destacándose que éstos (controvertidos antes) quedaron firmes con motivo de lo decidido en el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/055/2025, resolución que no fue controvertida por el promovente.
26. Esta Sala Superior considera que son ineficaces los agravios expuestos por la parte actora en la medida que, con independencia de la exactitud de las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, lo cierto es que en modo alguno el promovente logra desestimar el aspecto central de la decisión que llevó a la Comisión de Justicia responsable a desechar el medio de defensa.
27. Esto es, que los plazos señalados en la convocatoria para efectos del registro de las candidaturas que contenderían por la renovación de la dirigencia juvenil del PAN quedaron firmes con motivo de lo resuelto por ese mismo órgano de justicia en un diverso juicio de inconformidad, sin que ello fuese controvertido en modo alguno por el accionante.
28. En tal sentido no sería jurídicamente viable reponer el procedimiento de elección (como pretende) con la finalidad de permitir su participación como candidato, cuando se advierte con claridad y así lo ha reconocido a lo largo

SUP-JDC-2433/2025

de esta cadena impugnativa, que no presentó en tiempo su solicitud de registro.

29. En efecto, el catorce de abril, el CEN aprobó la convocatoria y normas complementarias para celebrar la XIV Asamblea Nacional de Acción Juvenil, a fin de renovar su dirigencia, de lo cual destaca que el artículo 8 de las citadas normas complementarias establecen que el registro de candidaturas estaría abierto del **cuatro al veintidós de junio** y como se indica en autos, el ahora actor no se registró en esos plazos.
30. Como resulta atendible, el promovente estaba sujeto a los plazos señalados en la convocatoria que quedó firme.
31. Conforme a esas consideraciones fue que la responsable concluyó que no era posible atender la pretensión del actor, de declarar la nulidad del proceso de elección interno para ser registrado como candidato, cuando se advierte que no realizó su registro dentro de los plazos señalados para ese efecto, aun cuando estos se encontraban firmes.
32. Por otro lado, el ahora el accionante sostiene que la responsable tenía la obligación de respetar los estatutos internos y reconocer los plazos, etapas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Acción Juvenil, no las de la convocatoria, y que al no hacerlo incumplió lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1233/2025, en cuanto a que el PAN debe cumplir sus propias normas internas para garantizar la renovación de sus órganos partidistas.
33. El planteamiento es ineficaz porque deja de lado lo determinado en un juicio previo en donde se confirmaron los plazos de registro para la elección cuestionada; adicionalmente, el promovente parte de una premisa inexacta, porque en ese juicio el acto reclamado era la presunta omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse sobre el incidente de cumplimiento a una resolución intrapartidista dictada en el expediente CJ/REC/023/2024 y acumulados; en la que, a su vez, se determinó que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y el CEN, no habían iniciado el procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil.

34. Al respecto, se concluyó en el juicio ciudadano que cita el actor que, de la normativa partidista aplicable, no se advertía que existiera un plazo cierto para la resolución del incidente de incumplimiento, pero no era suficiente para dejar de atender tal planteamiento, razón por la cual el órgano de justicia partidista debía emitir la resolución respectiva.
35. Por tanto, el actor estaba sujeto a los plazos de registro previstos en la convocatoria y al no cumplir con ellos, no estaba en posibilidad de obtener la candidatura pretendida.
36. Finalmente, son ineficaces los restantes conceptos de agravio relacionados con violaciones a diversos principios constitucionales y convencionales, derivado de la presunta omisión de dar contestación a los escritos en los que solicitó su registro como candidato a la Secretaría de Acción Juvenil y la modificación de plazo de registro de la convocatoria, en tanto que se trata de manifestaciones genéricas que resultan insuficientes para arribar a una conclusión distinta a la adoptada por la Comisión de Justicia.
37. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.